

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI
LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL
ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:

DECRETO

Núm..... 42

Artículo Único.- Se reforma por modificación el primer párrafo de la fracción
II del Artículo 16 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar
como sigue:

Artículo 16 Bis.- Para todos los efectos legales se califican como delitos graves
consignados en este Código:

I.-

II.- El caso previsto en el segundo párrafo del Artículo 66, cuando se
produzcan una o más muertes y el responsable condujera un vehículo de motor, en
estado de voluntaria intoxicación por alcohol, estupefacientes, psicotrópicos o
sustancias que produzcan efectos similares o se ausente del lugar de los hechos sin
causa justificada y no se presente ante la autoridad.

.....

.....

III.-.....

IV.-

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su
publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dieciocho días del mes de diciembre de 2006.

PRESIDENT E

DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN

DIP. SECRETARIA:

DIP. SECRETARIO:

JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS

JAVIER PONCE FLORES